



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/060/2022.

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**DENUNCIADO: MANUEL
SALVADOR PÉREZ ALÁVEZ.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMIREZ Y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.**

**COLABORADORES: ELISEO
BRICEÑO RUIZ Y JORGE
ALEJANDRO CANCHE HERRERA.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de junio del año dos mil
veintidós¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las infracciones
denunciadas, atribuidas al ciudadano Manuel Salvador Pérez Álvarez.²

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Denunciado.	Manuel Salvador Pérez Alávez.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós.

² Supuestos actos que vulneran las disposiciones legales en materia de propaganda electoral, los cuales afectan la equidad de la contenida y por indicios de presión al voto, consistentes en la realización de rifas realizadas en la red social del denunciado.

PAN	Partido Acción Nacional.
------------	--------------------------

I. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de la gobernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El primero de junio, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió un escrito de queja presentado por el ciudadano Lázaro Arturo López Carrasco, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital 14, por medio del cual denunció al ciudadano Manuel Salvador Pérez Alávez, en su calidad de otrora candidato independiente a la diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito 14, por posibles actos que, a juicio del quejoso, vulneran el principio de equidad en la contienda, consistentes en la realización de rifas realizadas en las redes sociales del denunciado.
4. **Registro de Queja.** El dos de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/097/2022, donde se ordenó la inspección ocular con fe pública al único URL ofrecido por el partido

denunciante en su escrito de queja.

5. **Inspección ocular.** El dos de junio, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública al URL proporcionado por el partido quejoso, siendo este el siguiente:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=350788987155018set=seta.326741822893068>
6. **Requerimiento.** El tres de junio, la autoridad instructora, mediante oficio DJ/1427/2022, le solicitó a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto que informe sobre el domicilio registrado por el denunciado al momento de su registro como candidato independiente. Consecuentemente, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto informó sobre lo requerido mediante oficio DPP/402/2022.
7. **Constancia de admisión:** El tres de junio, la autoridad instructora admitió el escrito de queja y determinó notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento, corriéndoles traslado de copia certificada de todas las actuaciones que obran en el expediente para la comparecencia de estos, de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se estableció para las once horas del diecisiete de junio.
8. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El diecisiete de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de forma oral por parte del representante suplente del PAN. Asimismo, se hizo constar la comparecencia de forma escrita por parte del denunciado.
9. **Recepción del expediente.** El diecisiete de junio, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/097/2022, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/060/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración

10. **Turno.** El diecinueve de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente PES/060/2022, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

11. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
12. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.³

2. Causales de Improcedencia.

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

3. Controversia y defensas.

14. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.
15. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”⁴
16. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

4. Hechos denunciados y defensas.

- PAN -

17. Del análisis del presente asunto, se advierte que el partido quejoso manifiesta que el denunciado realizó publicaciones en su cuenta personal de la red social *Facebook*, en las que realizó una serie de sorteos de balones, en diferentes fechas, con el afán de ganar ventaja frente a los demás candidatos que contienden en el presente proceso electoral.
18. Señala que ofreció dádivas a la ciudadanía mediante las rifas exhibidas en sus publicaciones alojadas en la red social *Facebook*.
19. Asimismo, precisa que algunas de las publicaciones, contienen

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

alusiones a votar por el denunciado.

20. Por lo tanto, manifiesta que la realización de dichas prácticas afecta la equidad en la contienda al generar presión al electorado, y, por consiguiente, atentar contra la libertad del sufragio.

4.1. Alegatos.

21. En cuanto a los alegatos, el quejoso compareció de forma oral a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando en síntesis lo siguiente:
22. Reitera que la realización de las rifas por parte del denunciado se encuentra estrictamente prohibido por la ley, conforme a lo establecido en el artículo 290, fracción cuarta de la Ley de Instituciones.
23. Manifiesta que a la autoridad instructora ya le consta la realización de las conductas denunciadas, dicho que comprueba mediante las documentales públicas ofrecidas en su escrito inicial.
24. Por último, solicita que se tome en cuenta la prueba técnica ofrecida en su escrito inicial de queja.

4.2. Defensa.

25. Es de señalarse que, mediante escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado, a través de su representante, manifestó lo siguiente:
26. Afirma que el denunciado si realizó diversas rifas y sorteos de balones a través de su cuenta personal de *Facebook*.
27. Señala que no existe infracción a la normativa electoral, ya que,

dichas conductas constituyen a actividades y actos de campaña llevados a cabo con el fin de promover su campaña electoral e incentivar el deporte en la ciudad de Chetumal, pero en especial en el Distrito 14. Por lo tanto, niega que las conductas denunciadas fueron realizadas con la intención de presionar al electorado o comprar su voto

5. Metodología de estudio.

28. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al ciudadano Manuel Salvador Pérez Alávez.
29. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO

30. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es

preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.

31. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁵ de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
32. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
33. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
34. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:
35. En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de junio,

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

se hizo constar la comparecencia de forma oral del PAN, en su carácter de denunciante y la comparecencia de forma escrita del ciudadano Manuel Salvador Pérez Alávez, en su carácter de denunciado.

a) Pruebas ofrecidas por el PAN, en su calidad de denunciante.

- **Técnica.** Consistente en una imagen contenida en el escrito de queja, la cual se inserta a continuación:

NÚMERO	PRUEBAS TÉCNICAS
1	

- **Técnica.** Consistente en un URL.

RED SOCIAL FACEBOOK.
1. https://www.facebook.com/photo?fbid=350788987155018set=seta.326741822893068

- **Documental pública,** consistente en el oficio de procedencia SE/531/2022 firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada de fecha trece de mayo, firmada por la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 14.
- **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo, firmada por la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 14.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **La Presuncional legal y humana.**

b) Pruebas ofrecidas en el escrito de pruebas y alegatos

presentado por el ciudadano Manuel Salvador Pérez Alávez, en su calidad de denunciando y admitidas por la autoridad instructora.

- Instrumental de actuaciones.
- La Presuncional Legal y Humana.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de junio.

1. Valoración legal y concatenación probatoria

36. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
37. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
38. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

39. En relación a **las pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
40. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”⁶
41. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
42. Ahora bien, es dable señalar que las actas circunstanciadas (inspecciones oculares) que emite la autoridad instructora serán admitidas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

2. Hechos Acreditados.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

43. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de los cuales se advierte lo siguiente:

Existencia de las publicaciones denunciadas.

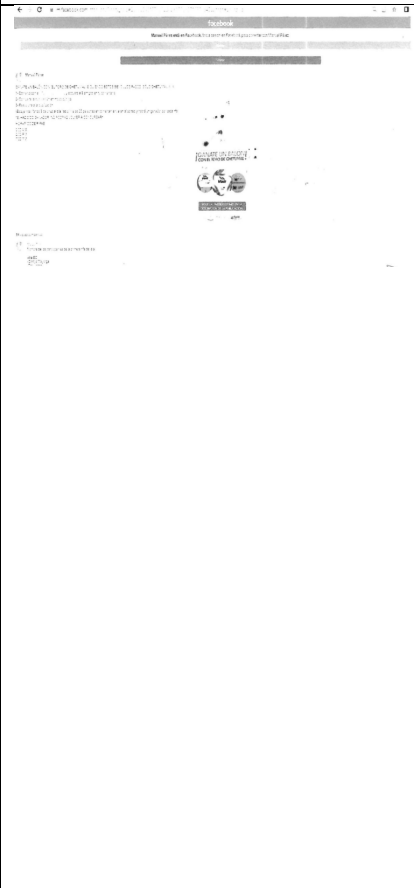
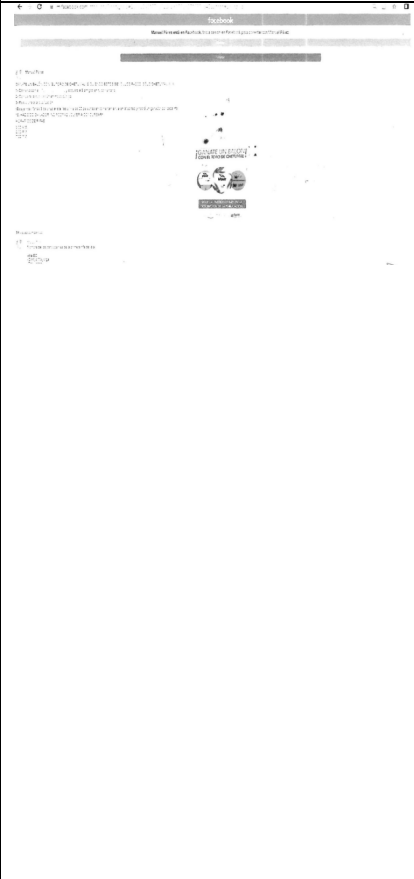
44. Este Tribunal tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones debido a la inspección ocular realizada por la Dirección Jurídica del Instituto, levantada en las actas circunstanciadas de fechas trece y veintiocho de mayo, respectivamente, que incluye la imagen en sonde se observa al hoy denunciado con balón en mano, juntamente con otras personas, así como también del reconocimiento de los hechos por parte del denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.
45. Se afirma lo anterior, toda vez que, en las constancias que obran en el expediente, es posible advertir la existencia y contenido de los hechos que se relacionan a continuación:
46. Inspección ocular de fecha trece de mayo.

LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=337880481779202&id=100066717581643&sfnsn=scwspwa</p>		<p>El link ingresado te direcciona a una página de Facebook, con el nombre denominado como Manuel Pérez, con la descripción siguiente: Gánate un Balón con el Toro de Chetumal, siguiendo estos sencillos pasos (solo Chetumal). 1. Comparte con el #TOROINDEPENDIENTE y etiqueta a 3 amigos en tus comentarios. 2. Comparte la publicación en modo público. 3. Reacciona a la publicación. (Estaremos rifando 3 balones al día, las primeras 20 personas en comentar, entraran al sorteo y habrá un ganador por cada rifa). “Si haz sido ganador, no podrás volver a concursar” Horarios de la rifa. 9:00 AM, 2:00 PM, 7:00 PM. Se observa de igual manera una imagen con la</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/060/2022

		frase “¡Gánate un balón con el Toro de Chetumal! Y la imagen de 3 balones que tienen escrito la palabra Volt.
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=337880481779202&id=100066717581643&sfnsn=scwspwa		El link ingresado te direcciona a una página de Facebook, con el nombre denominado como Manuel Pérez, con la descripción siguiente: Gánate un Balón con el Toro de Chetumal, siguiendo estos sencillos pasos (solo Chetumal). 1. Comparte con el #TOROINDEPENDIENTE y etiqueta a 3 amigos en tus comentarios. 2. Comparte la publicación en modo público. 3. Reacciona a la publicación. (Estaremos rifando 3 balones al día, las primeras 20 personas en comentar, entraran al sorteo y habrá un ganador por cada rifa). “Si haz sido ganador, no podrás volver a concursar” Horarios de la rifa. 9:00 AM, 2:00 PM, 7:00 PM. Se observa de igual manera una imagen con la frase “¡Gánate un balón con el Toro de Chetumal! Y la imagen de 3 balones que tienen escrito la palabra Volt.
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=337880481779202&id=100066717581643&sfnsn=scwspwa		El link ingresado te direcciona a una página de Facebook, con el nombre denominado como Manuel Pérez, con la descripción siguiente: Gánate un Balón con el Toro de Chetumal, siguiendo estos sencillos pasos (solo Chetumal). 1. Comparte con el #TOROINDEPENDIENTE y etiqueta a 3 amigos en tus comentarios. 2. Comparte la publicación en modo público. 3. Reacciona a la publicación. (Estaremos rifando 3 balones al día, las primeras 20 personas en comentar, entraran al sorteo y habrá un ganador por cada rifa). “Si haz sido ganador, no podrás volver a concursar” Horarios de la rifa. 9:00 AM, 2:00 PM, 7:00 PM. Se observa de igual manera una imagen con la frase “¡Gánate un balón con el Toro de Chetumal! Y la imagen de 3 balones que tienen escrito la palabra Volt.

Inspección ocular de fecha veintiocho de mayo.

LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
------	--------	-------------

<p>4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=337880481779202&id=100066717581643&sfnsn=scwspwa</p>		<p>El link ingresado te direcciona a una página de Facebook, con el nombre denominado como Manuel Pérez, con la descripción siguiente: Gánate un Balón con el Toro de Chetumal, siguiendo estos sencillos pasos (solo Chetumal). 1. Comparte con el #TOROINDEPENDIENTE y etiqueta a 3 amigos en tus comentarios. 2. Comparte la publicación en modo público. 3. Reacciona a la publicación. (Estaremos rifando 3 balones al día, las primeras 20 personas en comentar, entraran al sorteo y habrá un ganador por cada rifa). “Si haz sido ganador, no podrás volver a concursar” Horarios de la rifa. 9:00 AM, 2:00 PM, 7:00 PM. Se observa de igual manera una imagen con la frase “¡Gánate un balón con el Toro de Chetumal! Y la imagen de 3 balones que tienen escrito la palabra Volt.</p>
<p>5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=337880481779202&id=100066717581643&sfnsn=scwspwa</p>		<p>El link ingresado te direcciona a una página de Facebook, con el nombre denominado como Manuel Perez, con la descripción siguiente: Ganate un Balon con el Toro de Chetumal, siguiendo estos sencillos pasos (solo Chetumal). 1. Comparte con el #TOROINDEPENDIENTE y etiqueta a 3 amigos en tus comentarios. 2. Comparte la publicación en modo público. 3. Reacciona a la publicación. (Estaremos rifando 3 balones al día, las primeras 20 personas en comentar, entraran al sorteo y habrá un ganador por cada rifa). “Si haz sido ganador, no podrás volver a concursar” Horarios de la rifa. 9:00 AM, 2:00 PM, 7:00 PM. Se observa de igual manera una imagen con la frase “¡Gánate un balón con el Toro de Chetumal! Y la imagen de 3 balones que tienen escrito la palabra Volt.</p>
<p>6. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=337880481779202&id=100066717581643&sfnsn=scwspwa</p>		<p>El link ingresado te direcciona a una página de Facebook, con el nombre denominado como Manuel Pérez, con la descripción siguiente: Gánate un Balón con el Toro de Chetumal, siguiendo estos sencillos pasos (solo Chetumal). 1. Comparte con el #TOROINDEPENDIENTE y etiqueta a 3 amigos en tus</p>

		<p>comentarios. 2. Comparte la publicación en modo público. 3. Reacciona a la publicación. (Estaremos rifando 3 balones al día, las primeras 20 personas en comentar, entraran al sorteo y habrá un ganador por cada rifa). “Si haz sido ganador, no podrás volver a concursar” Horarios de la rifa. 9:00 AM, 2:00 PM, 7:00 PM. Se observa de igual manera una imagen con la frase “¡Gánate un balón con el Toro de Chetumal! Y la imagen de 3 balones que tienen escrito la palabra Volt.</p>
--	--	--

3. Marco Normativo.

47. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específica de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
48. El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

-Clasificación de la propaganda-

49. La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior, a

través de un análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

50. En este sentido, Sala Superior ha determinado en diversos recursos de apelación⁷ que la propaganda política, en general, tiene como propósito divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados a un partido).
51. Mientras que la finalidad de la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o un partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.
52. La Sala Superior también ha señalado que la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues debe analizarse el contexto subjetivo (persona que emite el mensaje),

⁷ Entre ellos, los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007; SUP-RAP-198/2009; SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

material (contenido o fraseado del mensaje) o temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo, en función de la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

53. Así, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos o sus candidaturas.
54. **Actividades permanentes:** Esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen.
55. **Actividades electorales:** Las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.
56. En este sentido, la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; y **la propaganda**

electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en los procesos comiciales, así como, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

57. Entonces, es válido concluir que la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de precampañas y campañas, en tanto que la propaganda política está orientada a los periodos que no correspondan con estas etapas, salvo que exista alguna circunstancia que permita que dicha propaganda se transmita durante ellas.
58. Por su parte, el artículo 285, de la ley de Instituciones determina lo que se debe entender por actos de campaña y propaganda electoral:

“La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registraos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

59. En consecuencia, la propaganda electoral, así como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su

plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

60. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

- I. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
- II. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
- III. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- IV. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

61. Aunado a lo anterior, el artículo 288 de la Ley de Instituciones dispone que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

62. El mismo precepto en cita señala que, la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más limite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las

personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

63. Finalmente, tal como se aprecia en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, ha sido criterio de la Sala Superior, que se debe entender por propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de la campaña comicial, siempre y cuando su difusión muestre que se efectúa con la intención de promover una determinada candidatura o partido político ante la ciudadanía, lo cual puede derivarse de la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifican a éstos o que se introduzcan circunstancialmente.

-Campañas-

64. Por otro lado, el artículo 293 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.
65. De igual manera, señala que dichas campañas electorales para la elección de Gobernador en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días, mientras que las campañas electorales para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días.
66. De ahí que, en ambos casos las campañas deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
67. Ahora bien, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de

toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.

68. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia. Así mismo, dichos servidores públicos deberán de abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el referido artículo.
69. En la materia, el artículo 396, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña, o campaña, según sea el caso.
70. Sobre este particular, el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, prevé que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
71. Así de la lectura sistemática de las anteriores disposiciones normativas permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de precampañas y campañas que contengan:
 - a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: de alguna precandidatura o candidatura, o de algún partido político.

b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: para alguna precandidatura o candidatura, o para un partido político.

72. En suma, la Sala Superior ha reconocido que⁸, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: a. Un elemento personal; b. Un elemento subjetivo; c. Un elemento temporal.
73. De igual manera, ha sostenido el criterio relativo a que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁹

-Libertad de expresión-¹⁰

74. Los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, y que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:
- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información

⁸ Véase recurso de apelación SUP-RAP-317/2012.

⁹ SUP-JRC-228/2016.

¹⁰ SUP-RAP-593/2017.

de todo tipo, a través de cualquier medio.

- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. La libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

75. En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.¹¹
76. También ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.
77. Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión representa el

¹¹ Criterio sostenido en la tesis 1a CDX1X/2014 (10a) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, visible en la página 234 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo

escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

78. Tal ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.¹²
79. La labor de difusión de ideas es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía respecto a temas de interés público.¹³

-Entrega de dádivas (clientelismo electoral)-

80. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 290 párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones, la entrega de cualquier material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con las referidas leyes, y además, se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.
81. En este sentido, existe prohibición expresa para que los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, ya sea por si mismos o por interpósita persona, oferten o entreguen cualquier clase de material en que se oferte o se entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en

¹² SRE-PSC-43/2017

¹³ Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al procedimiento especial sancionador de clave SRE-PSC-43/2017.

especie o en efectivo, ya que tal conducta se presume como presión en el electorado.

82. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de apoyo político. Es decir, son aquellos actos concretos como coacción, compra de voto y condicionamiento de programas sociales; encarece y desvirtúa la integridad de las campañas y genera inequidad en el procedimiento electoral.¹⁴
83. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el candidato tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. Se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.¹⁵

4. Caso en concreto.

84. El PAN asegura que, el denunciado realizó publicaciones en su cuenta personal de la red social *Facebook*, en las que realizó una serie de sorteos de balones, en diferentes fechas, con el afán de ganar ventaja frente a los demás candidatos que contienden en el presente proceso electoral. Esto, porque el otrora candidato al cargo de diputado por el Distrito 14, ofreció dádivas a la ciudadanía mediante las rifas exhibidas en sus publicaciones alojadas en dicha red social.
85. Asimismo, precisa que, algunas de las publicaciones, contienen alusiones a votar a favor del denunciado.
86. Por lo tanto, la realización de dichas prácticas afecta la equidad en la contienda y la libertad del sufragio al generar presión al

¹⁴ 17 SUP-JE-71/2019

¹⁵ SUP-JRC-89/2018

electorado.

87. Cabe precisar que, en cada uno de los *links* que fueron verificados por la autoridad sustanciadora, se observó que, en efecto se llevaron a cabo las promociones de las rifas de tres balones de básquetbol, en reiteradas ocasiones, en donde en cada anuncio promocionado en la red social de *Facebook* del hoy denunciado, se leen los mismos textos, tal como se observa en el que se transcribe, correspondiente al primer *link* verificado por el personal de la Dirección Jurídica del Instituto, según el Acta de fecha trece de mayo, que a la letra dice:

“El link ingresado te direcciona a una página de Facebook, con el nombre denominado como Manuel Pérez, con la descripción siguiente: Gánate un Balón con el Toro de Chetumal, siguiendo estos sencillos pasos (solo Chetumal). 1. Comparte con el #TOROINDEPENDIENTE y etiqueta a 3 amigos en tus comentarios. 2. Comparte la publicación en modo público. 3. Reacciona a la publicación. (Estaremos rifando 3 balones al día, las primeras 20 personas en comentar, entraran al sorteo y habrá un ganador por cada rifa). “Si haz sido ganador, no podrás volver a concursar” Horarios de la rifa. 9:00 AM, 2:00 PM, 7:00 PM. Se observa de igual manera una imagen con la frase “¡Gánate un balón con el Toro de Chetumal! Y la imagen de 3 balones que tienen escrito la palabra Volt.”

88. También en el escrito de queja se ofrece la prueba técnica consistente en una imagen publicada en la página de *Facebook*, del denunciado, y que fuera admitida en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de junio, que se inserta a continuación:



89. A su vez, el denunciado, en su respectivo escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, reconoce como parcialmente cierto los hechos denunciados, sin embargo sostiene que, resulta falsa la acusación en el sentido de que lo haya realizado con la intención de posicionarse de forma persuasiva como lo refiere el partido quejoso, dado que se trató de una actividad realizada en los tiempos permitidos de campaña electoral, que se encuentra amparada en los artículos 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, con relación las actividades y actos de campaña, como son reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas que se realicen para promover candidatura, en donde el ciudadano denunciado Manuel Salvador Pérez Alávez, se limitó a llevar a cabo dichos actos de campaña, con la finalidad de incentivar el deporte y no fue para compra o cambio de votos y mucho menos para ejercer presión al electorado, ni siquiera de forma persuasiva como lo sostiene la parte denunciante.
90. Así pues, este Tribunal debe analizar, conforme a la legislación aplicable, y con base a las pruebas existentes en autos, si los actos denunciados, resultan contrarias a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, entrega de dádivas y coacción al voto del electorado.

5. Decisión de este Tribunal.

➤ Los actos denunciados se realizaron en tiempos de campaña electoral.

91. A juicio de este órgano jurisdiccional, **se acreditan** los hechos denunciados toda vez que, de conformidad a las pruebas que fueron ofrecidas en el escrito de queja que, fueron objeto de inspección ocular por la autoridad sustanciadora, se desprende que

en efecto se llevaron a cabo dichas publicaciones en la cuenta de *Facebook* del hoy denunciado, porque así consta en las actas de inspección ocular de fechas trece y veintiocho de mayo respectivamente, las cuales, por ser documentales públicas, hacen prueba plena.

92. Además lo descrito en dichas actas se encuentra adminiculada con la prueba técnica consistente en la imagen presentada en el escrito de queja, y se concatena con lo expresado por el propio denunciado al reconocer que, llevó a cabo dichas actividades, por considerarlos lícitos en tiempos de campaña electoral; por lo que, desde la óptica que le da a la interpretación de los artículos de la Ley de Instituciones que refiere en su escrito de comparecencia, no incurre en alguna infracción alguna.
93. De lo anterior, se desprende que, el denunciado no niega los hechos que se le atribuyen en la queja, ya que, sus argumentos se basan en que tales hechos, no constituyen ninguna infracción a la normativa electoral. Por lo tanto, reconoce la existencia de los hechos que son motivo de la queja interpuesta.
94. Ahora bien, por lo que respecta a la entrega de las veladoras, a juicio de este Tribunal, no se acredita la vulneración a las normas de propaganda electoral -clientelismo electoral- por las razones siguientes:
 95. Conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior¹⁶ para que se actualice la violación a las normas de propaganda electoral es necesario tomar en consideración el contexto y las circunstancias particulares de cada caso, para lo cual se debe tomar en cuenta si la conducta:
 - Si ha sido premeditada, dolosa y reiterada.
 - Si existe un condicionamiento de la entrega de dádivas a

¹⁶ SUP-JE-71/2019 y acumulados.

- cambio del voto de la ciudadanía;
- Si el denunciado solicita el apoyo a su candidatura o el voto a su favor.
96. **¿La conducta denunciada, se llevó a cabo de manera premeditada, dolosa y reiterada?**
97. De las pruebas aportadas por el actor, así como de aquellas obtenidas por la autoridad sustanciadora se desprende que, si bien es cierto que, se realizaron las rifas anunciadas en la cuenta de Facebook en las diferentes fechas señaladas, también es cierto que, la intención de llevar a cabo rifas de balones de basquetbol durante el mes de mayo, siendo que la última rifa se llevó a cabo el diecinueve de mayo, tal como se acredita en las actas de inspección ocular de fechas trece y veintiocho de mayo respectivamente, las cuales se realizaron en tiempos de campaña electoral.
98. Lo anterior, no demuestra con ninguna de las pruebas que, se haya entregado balones de forma masiva a cambio de votos a favor de la candidatura del ciudadano Manuel Salvador Pérez Alávez, ni mucho menos que constituya una conducta dolosa por parte del denunciado. Así como tampoco se desprende que la conducta haya sido reiterada o sistemática, ya que fue programada para ciertas fechas, con la condición de que la entrega de cada balón, sería a través de rifas; en donde los acreedores –de número limitado por cierto- serían quienes resulten ganadores en cada una de las rifas. Es decir, tres balones, en igual número de rifas por día.
99. **De lo anterior, ¿se puede afirmar que existe un condicionamiento de la entrega de dádivas a cambio del voto de la ciudadanía?**
100. No se advierte un condicionamiento para la entrega de los balones a cambio del voto, pues solo constituye una forma de promocionar su candidatura en tiempos de campaña electoral; **pero de ningún**

modo se acredita el condicionamiento de una cosa a cambio de otra, pues en ninguna de las pruebas aportadas y recabadas se acredita la pretensión de la parte denunciante.

101. Esto es que, aun y cuando le pide a los posibles participantes a que compartan el mensaje a sus contactos, (con relación a la promoción de las rifas), si bien esta conducta tiene como intención el de promocionar su candidatura, lo anterior, no implica que por ello se involucre la voluntad del elector, para emitir su voto a favor de la candidatura del hoy denunciado, sino el de promocionar su candidatura como parte de las actividades relacionadas a la campaña electoral.
102. Se afirma lo anterior, toda vez que, de acuerdo al concepto y definición de campaña electoral, las campañas se realizan, con el apoyo de personas voluntarias así como de aquellas personas que colaboran a través de retribuciones económicas inclusive, lo cual no se encuentra prohibido por la ley, puesto que constituye precisamente la labor proselitista que cada persona candidata debe realizar con el apoyo humano, que, sin la labor de las personas que forman los equipos de campaña, sería imposible realizar una campaña electoral. De ahí que, no se acredite que la entrega de los balones a través de rifas, constituya una dádiva a cambio o del voto a favor de la candidatura del hoy denunciado.

¿El denunciado solicita el apoyo a su candidatura o el voto a su favor?

103. De un análisis del texto publicado, se desprende que, la finalidad de las rifas, es la obtención del voto bajo un esquema de promoción del voto a favor de la candidatura del hoy denunciado, mas no de una entrega de algo a cambio de votos, esto es, que quienes participan lo hacen con la finalidad de hacer extensiva la invitación de replicar a sus contactos, y no de condicionar el voto

de la persona que resulte ganadora o ganador del balón de basquetbol.

104. Así se lee en la parte que interesa de las invitaciones publicadas en dicha cuenta de *Facebook*:

“..Gánate un Balón con el Toro de Chetumal, siguiendo estos sencillos pasos (solo Chetumal). 1. Comparte con el #TOROINDEPENDIENTE y etiqueta a 3 amigos en tus comentarios. 2. Comparte la publicación en modo público. 3. Reacciona a la publicación.”

105. Lo anterior es así porque, de las pruebas aportadas por el denunciante, no es posible advertir presión al electorado o actos concretos como coacción a los electores, en donde se aprecie que se le condicione a las ganadoras o ganadores, en las rifas de los balones de basquetbol, para votar a favor de la mencionada candidatura.

106. Lo que sí se observa, es que las conductas denunciadas constituyen actividades proselitistas para promocionar el voto a favor del hoy denunciado, pero de ninguna manera se desprende el condicionamiento del voto a cambio de alguna dádiva.

107. Se sostiene lo anterior, toda vez que, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, dádiva, es aquello que se entrega de manera gratuita.

108. En el presente caso, si bien es cierto que los balones no fueron vendidos, sino fueron obsequiados, también es cierto que, la entrega de los balones, era soló a las personas que resultaren ganadoras. Es decir, que tal hecho denunciado, dependía de un factor llamado suerte. En donde la voluntad de quien ofrece el bien, y de quien lo recibe, depende del factor contingente, de lo que es fortuito o incierto, y no del factor necesario, determinado por la voluntad o la fatalidad.

109. En este orden de ideas, se puede concluir que, la finalidad de las

rifas, era promocionar el voto a favor del otrora candidato con la colaboración de quienes voluntariamente quisieran participar en la rifa y etiquetar a tres amigos en los comentarios que ellos o ellas harían sobre la rifa.

110. Es por ello que, a juicio de este órgano jurisdiccional no se acredita la vulneración a lo previsto en el artículos 425, fracción II, toda vez que dichos numerales enunciados, le permitieron como candidato independiente, poder llevar a cabo las mencionadas rifas como parte de las actividades de campaña electoral establecidas en los artículos 285, 288 y 290 de la propia Ley de la materia. De ahí que no se acredite dicha infracción denunciada.

111. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas, atribuidas al ciudadano Manuel Salvador Pérez Alávez, otrora candidato independiente al cargo de diputado por el Distrito 14 del Estado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta foja corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/060/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.